

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

002298/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veinticinco de octubre de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **002298/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El dos de septiembre de dos mil once, [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00666/NEZA/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...solicito copia simple digitalizada a través del SICOSIEM de las facturas correspondientes a gastos realizados con recursos de las partidas presupuestales 3611 y 3612 durante julio y agosto de 2011...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El veintiuno de septiembre de dos mil once, el **SUJETO OBLIGADO** entregó la siguiente respuesta:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

002298/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“...Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

NEZAHUALCOYOTL, México a 21 de septiembre de 2011
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00666/NEZA/IP/A/2011

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Estimado Usuario:

El Municipio de Nezahualcóyotl a través de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, le envían un cordial saludo, al tiempo de agradecer su participación mediante el SICOSIEM, de igual forma y con base al análisis de su petición, nos permitimos comunicarle que:

Esta unidad de información con el fin de dar respuesta a la solicitud con folio 00666/NEZA/IP/A/2011, se le hace llegar 1 archivo adjunto referente a la información por usted requerida, esperando haber cubierto sus expectativas.

Sin más por el momento y con el deseo de haber cubierto sus expectativas nos es grato quedar a sus órdenes.

ATENTAMENTE

M.C. en D. GUILLERMO SÁNCHEZ GONZÁLEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL...”

De la misma manera adjuntó el siguiente archivo:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

002298/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



Tesorería Municipal

2011, Año del Candado Nuevo Guerrero

OFICIO: HA/TM/3754/2011

Nezahualcóyotl, México, a 13 de septiembre de 2011.

M. C. en D. GUILLERMO SÁNCHEZ GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

En atención a la solicitud con el folio número 00666/NEZA/IP/A/2011, por medio de la cual solicita copia simple de las facturas correspondientes a gastos realizados con recursos de las partidas presupuestales 3611 y 3612 durante julio y agosto de 2011; se remite copia simple de las facturas que corresponden a las partidas presupuestales 3611 y 3612 del mes de julio del presente año, y se informa que las mismas contienen datos personales como son: Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población, por lo que con fundamento en los artículos 25 fracción I, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita al H. Comité de Información a través de la Unidad a su digno cargo, se clasifique la información como confidencial, y así mismo, se genere versión pública sobre los documentos que se remiten. Por lo que se refiere al mes de agosto del presente año, se hace de su conocimiento que se encuentra en proceso de elaboración, integración y registro contable, para ser remitido al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en términos del artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el cual señala que se entregue a dicho Órgano de Fiscalización dentro de los primeros veinte días hábiles del mes siguiente. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la Ley en la materia.

0621

ATENTAMENTE

C. P. PAUL GONZÁLEZ VALADEZ
TESORERO MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO
Nezahualcóyotl
2009-2012
TRANSPARENCIA • TRABAJO • CULTURA • BIENESTAR SOCIAL
Tesorería Municipal

EDUCACIÓN • TRABAJO • CULTURA • BIENESTAR SOCIAL

Av. Chimalhuacán s/n entre Calles Base y Fábila, Col. Base s/n, C.P. 54000
Nezahualcóyotl, Estado de México. Teléfono: 5719-8178 ext. 1522 www.nezahualcoyotl.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

002298/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

De igual modo, adjunto 44 facturas correspondientes al mes de julio de dos mil once.

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el siete de octubre de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **02298/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

“A pesar de los antecedentes establecidos por medio de las resoluciones emitidas por el Consejo del ITAIPEM al respecto. El sujeto obligado recurre de manera insistente a justificar su negativa para entregar la información solicitada, al proceso de entrega de informes financieros al OSFEM, lo cual no representa ningún impedimento de carácter legal ni operativo para que el sujeto obligado cumpla con su obligación de hacer pública la información de dicha naturaleza.

En la presente solicitud, el sujeto obligado a través de los servidores públicos habilitados, argumentan el proceso de integración de los informes financieros mensuales que se entregan al OSFEM para negarse a entregar la información correspondiente al mes de agosto, lo cual es injustificado y falto de fundamento por los motivos señalados más arriba.

Por lo anterior, solicito se revoque la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordene la entrega de la información solicitada, en los mismos términos en que fue requerida. Asimismo, solicito se emita una observación precisa al sujeto obligado para que evite recurrir a argumentos infundados para negarse a entregar la información solicitada.”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** omitió rendir informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

002298/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

002298/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Con la finalidad de analizar la temporalidad en la presentación del recurso de revisión que nos ocupa, se transcribe el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En el caso se actualiza la citada hipótesis jurídica, en atención a que el recurrente manifestó haber conocido el acto impugnado, el veintiuno de septiembre de dos mil once; por lo que si el recurrente interpuso vía electrónica, el medio de impugnación que se resuelve el siete de octubre de dos mil once, se presentó dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

*“**Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I...;*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

002298/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III...

IV..."

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes citada, toda vez que el recurrente expresó que como acto impugnado, que se le entregó incompleta la información solicitada.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado..."

En el caso el escrito de interposición del recurso fue presentado a través del **SICOSIEM**, por lo que cumple con los requisitos de procedencia exigidos por el precepto legal en cita.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

002298/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SÉPTIMO. El recurrente, expresó esencialmente como motivo de inconformidad que rendir informes financieros al OSFEM no constituye un motivo para clasificar la información pública.

En ese orden, es necesario precisar que de la lectura integral del recurso de revisión, se aprecia que el recurrente únicamente se inconforma con lo relativo a las facturas de agosto de 2011 que no le fueron entregadas por encontrarse en proceso de integrar el informe financiero al OSFEM, por lo que se debe tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública por cuanto hace a las facturas que fueron entregadas relativas a julio de la misma anualidad, por falta de impugnación.

Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia 3ª./J.7/91 sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Marzo de 1991, tomo VII, página 60, cuyo rubro y texto son:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

002298/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

A efecto de pronunciarse sobre dicho motivo de inconformidad, es necesario realizar algunas precisiones de orden jurídico.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

002298/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

002298/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Es importante precisar que en términos de lo previsto en el numeral 19 de ley antes citada, el derecho a la información pública, sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial.

Como motivo de inconformidad el recurrente expresó que la razón por la que el sujeto obligado negó la información solicitada, no se encuentra dentro de los supuestos que establece la ley de la materia.

En efecto, como se ha expuesto previamente los sujetos obligados tienen la facultad de negar la entrega de la información, empero, esto no es a su libre

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

002298/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

arbitrio, sino que sólo podrán válidamente negar o restringir la información pública solicitada, en aquellos casos en que se actualice alguno de los supuestos de información clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el caso el sujeto obligado negó la información solicitada manifestando que se encontraba pendiente el proceso de registro e integración del informe mensual para que fuera enviado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

No obstante que la información solicitada se encuentre en proceso de integración, registro contable y consolidación del informe mensual, no actualiza ninguna de las hipótesis de clasificación previstas en la Ley de Transparencia, por lo cual no puede servir como fundamento para negar el acceso a esa información, dado que como se ha venido señalando, en aras del principio de máxima publicidad que rige en materia de transparencia, toda la información generada por los sujetos obligados es, en principio de acceso público, y únicamente puede ser restringida en los casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, esto es, que se actualiza alguno de los supuestos normativos establecidos en los artículos 20 y 25 de la ley de la materia.

En efecto, la propia normatividad de la materia establece los supuestos específicos en los cuales se pueden negar el acceso a la información pública y señala un procedimiento a través del cual el sujeto obligado, puede clasificar la información como reservada o confidencial.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

002298/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En el caso, el sujeto obligado no realizó ninguna clasificación sino que únicamente mencionó que la información se encontraba en un proceso de integración y registro contable, y que, por ende, no podía ser entregada al recurrente; sin embargo, es inatendible dicho argumento, ya que no se señaló que dicha información se encontrara en posesión de otro sujeto obligado, sino que se deja ver que se encuentra en otra área del propio sujeto obligado, por ende, atendiendo a que la Unidad de Información constituye la ventanilla única de acceso a la totalidad de la información generada en el municipio, resulta patente que no es un motivo válido para negar el acceso a la información solicitada.

Ahora bien, el sujeto obligado aceptó poseer en ejercicio de sus funciones, las facturas solicitadas; sin embargo, se negó a entregar dicha información manifestando que se encuentra en proceso de integración, registro contable y consolidación de informe mensual.

Ahora bien, el sujeto obligado aceptó poseer en ejercicio de sus funciones, las facturas solicitadas; sin embargo, se negó a entregar dicha información manifestando que se encuentra en proceso de integración, registro contable y consolidación de informe mensual.

Lo anterior se robustece con el contenido de los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, 125, primer y último párrafo, y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que son del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

002298/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

MEXICANOS

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el **Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

"Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

(...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

"Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

002298/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. *Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."*

La interpretación sistemática de los preceptos constitucionales transcritos permite concluir que corresponde al ayuntamiento administrar libremente su hacienda, y se le impone la obligación en la parte final del artículo 129 de la constitución local, de generar documento para realizar cualquier pago, en el que deberá constar la partida del presupuesto a cargo de la cual se realice dicho pago.

Así, un documento es un testimonio material de un hecho o acto realizado en ejercicio de sus funciones por personas físicas y jurídicas, ya sean públicas o privadas, registrado en una unidad de información en cualquier tipo de soporte (papel, cintas, discos magnéticos, películas, fotografías, etc).

Por otra parte, la factura es un documento mercantil que refleja toda la información de una operación de compraventa.

La información fundamental que aparece en una factura debe reflejar la entrega de un producto o la provisión de un servicio junto a la fecha de devengo, además de indicar la cantidad a pagar como contraprestación.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

002298/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Además, en la factura deben aparecer los datos del expedidor y el destinatario, el detalle del producto o servicio suministrado, los precios unitarios, los precios totales, los descuentos y los impuestos.

De lo antes expuesto resulta incuestionable que el sujeto obligado genera y posee las facturas pagadas durante agosto de dos mil once con cargo a las partidas presupuestales 3611 y 3612, por lo que se trata de información pública que por disposición expresa del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe ponerse a disposición de cualquier persona privilegiando el principio de máxima publicidad. Máxime que no existe acuerdo del Comité de Información del Sujeto Obligado que haya clasificado como reservada o confidencial la información solicitada, el cual constituye la única restricción para el acceso a la información pública.

Por otro lado, es suma importancia destacar que el penúltimo párrafo, del artículo 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados de haber pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes de entreguen recursos públicos, ya que este precepto legal que establece:

“Artículo 7...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

002298/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En esta tesitura, los pagos realizados por el sujeto obligado, fueron realizados con cargo a su patrimonio; es decir, con recursos públicos, por tanto, esos pagos constituyen documentos de acceso público, en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 7 de la ley de la materia.

Debe agregarse que el sujeto obligado al entregar los documentos — facturas o recibos— que justifiquen la referida partida, deberá testar los datos personales que sean susceptibles de ser clasificados como confidenciales de los proveedores si se trata de personas físicas, no así de personas jurídico colectivas (personas morales), las cuales serán entregadas tal como se hubiesen expedido.

En efecto, la protección de datos personales únicamente puede invocarse tratándose de personas físicas y no de personas morales o jurídicas, ya que la fracción II, del artículo 2 del citado ordenamiento legal, así lo prevé expresamente al señalar que los datos personales son aquéllos que hacen identificable a una persona física.

Sirve de apoyo, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, julio de 2008, tomo XXII, página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto:

***“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18,
FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA***

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

002298/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de **datos personales** de las personas **físicas** y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los **datos personales** se refiere únicamente a las personas **físicas** por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas **físicas** y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de **datos personales**, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

No obstante lo anterior, tratándose de facturas o recibos por productos o servicios que son proporcionados a órganos del Estado como lo es un ayuntamiento, la clasificación de los datos personales de las personas físicas proveedoras no puede llevarse a cabo, ya que de la ponderación del derecho a la intimidad de dicha persona, con el derecho a conocer en qué se gastan los recursos públicos, permite concluir que es superior éste último, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

002298/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Además, las personas físicas que presentan servicios o venden productos al ayuntamiento renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por los servicios que prestan o productos que venden al ayuntamiento, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio, atento que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la expedidora de un documento por el que se hizo un pago con dinero del erario público.

En las relatadas consideraciones, la omisión en que incurrió el sujeto obligado al no remitirle al recurrente a través del SICOSIEM las facturas correspondientes a la referida celebración, infringe su derecho de acceso a la información pública.

En atención a lo expuesto y fundado, lo procedente es ordenar al sujeto obligado, a entregar al recurrente a través del SICOSIEM de las facturas que amparen los gastos realizados por el sujeto obligado durante agosto de dos mil once, con cargo a las partidas presupuestales 3611 y 3612.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

002298/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente el recurso de revisión** interpuesto por el **RECURRENTE**, y fundado el motivo de inconformidad expuesto por los motivos y fundamentos señalados en el considerando octavo.

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado, para que entregue la información solicitada en los términos precisados en la parte final del último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, ESTANDO AUSENTE EN LA SESIÓN LOS COMISIONADOS ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE CON AUSENCIA JUSTIFICADA, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE:	002298/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE (AUSENTE EN LA SESIÓN)
--

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO (AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN)
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTICINCO DE
OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
002298/INFOEM/IP/RR/2011.**